

SILVA, José Enrique. **Derecho Penal Salvadoreño (Compendio de la Parte Especial)**. Separata de la "Revista de Derecho", número 2, San Salvador, El Salvador, s. f., 261 pp.

Con esta obra, el doctor José Enrique Silva, catedrático de Derecho penal en la Universidad de El Salvador, ha integrado un meritorio y útil curso sobre la materia, que sin duda atraerá el interés de los penalistas de aquel país y llamará la atención, como obra de provechosa consulta, de quienes deseen adelantarse en las instituciones del Derecho punitivo salvadoreño.

Un año atrás hubimos de saludar la aparición del libro de Silva acerca de la parte general del Derecho penal salvadoreño (cfr. nuestra nota en "Criminalia", año XXXII, núm. 1, enero de 1966), como ahora lo hacemos, nuevamente, en ocasión de haberse publicado, como separata de la "Revista de Derecho", el compendio de la parte especial, que sirve de tema a estas líneas.

Mucho se ha escrito sobre cierta tradicional —y a nuestro juicio inexplicable— separación entre las partes general y especial del Derecho represivo. Parecería ser como si aquella, dueña ya de una madurez científica impresionante, poco o nada tuviese que sugerir o, más aún, aportar, cuando se emprende el examen de los delitos en particular. No ha de ser así, sin embargo. En efecto, nada más lógico que aplicar rigurosamente a este último tema los hallazgos de la parte general, pues, bien visto, todos y cada uno de los delitos de la especial pueden y deben ser examinados desde el prisma de la teoría del delito. En cada uno de ellos se plantean, como asuntos que demandan estudio y esclarecimiento, los elementos positivos del delito así como su faz negativa y formas de aparición. Por lo demás, esta sistemática ha comenzado a abrirse ancho campo entre nosotros, tanto en las obras de la doctrina como en los programas académicos.¹

No es éste, empero, el camino por el que transita Silva, quien al enfrentarse a cada delito prefiere, generalmente, iniciar su examen con el problema de la definición, continuarlo con el de los "elementos" y rematarlo con el de la penalidad. Sin embargo, muy a menudo incluye, asimismo, interesantes consideraciones acerca del bien jurídico tutelado, la clasificación, los problemas de algunos elementos positivos, las excluyentes, las formas de aparición y extremos de valor procesal. Ahora bien, cuando hablamos de "elementos" no queremos decir el estudio de todos y cada uno de éstos según los entiende la parte general (vale decir: conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad, más las excluyentes respectivas), sino de los que directamente proporciona la descripción típica. Así, por ejemplo, elementos del parricidio son: a) el hecho material de causar la muerte, b) la intención de matar al ascendiente, descendiente o persona que la ley señala, c) el parentesco entre el activo y la víctima,² y d) la conciencia o conocimiento del vínculo de parentesco (cfr. p. 68); del robo son: a) el apoderamiento, b) de cosas o muebles ajenos, c) con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, y d) con ánimo de lucro (cfr. p. 303), y así sucesivamente.

Pero también ocurre que, mientras en algún caso se menciona específicamente como elemento la relación de causalidad (así, en el homicidio, p. 175, y en las lesiones, p. 190), en otros se trae a colación la culpabilidad (por ejemplo, en el

¹ Refiriéndose al estudio del Derecho penal en México, Olga Islas de González Mariscal, Elpidio Ramírez y Raúl Zaffaroni dicen: "Ha sido en los últimos veinte años cuando se ha emprendido una investigación verdaderamente seria del Derecho penal. Especialmente se ha logrado un avance considerable en la Parte Especial, en virtud del método de Celestino Porte Petit, consistente en aplicar la Parte General a cada una de las figuras delictivas, lográndose, de esta manera, un estudio integral de éstas." (*Notas preliminares sobre un modelo lógico matemático del Derecho penal*, en "Derecho Penal Contemporáneo", núm. 14, 1966, p. 81.) Decimos que este modo de ver las cosas se ha abierto paso en la docencia, recordando los programas oficiales de Derecho penal incluidos en los "Anuarios 1963" y "1965" de la Facultad de Derecho de la UNAM. Ciertamente, esta situación no es privativa de México. Por lo que respecta a Chile, cfr. Cury, *Reflexiones sobre la evolución del Derecho penal chileno*, en "Revista de Ciencias Penales", t. xxiii, núm. 2, 1964.

² Silva no acude al concepto de "presupuestos del delito", que tal vez sería más adecuado para ubicar, sistemáticamente, la naturaleza del parentesco en el parricidio, de la gravedad en el aborto, etcétera.

Por la vía de esta nota podemos apuntar algunas reservas a ciertas afirmaciones de Silva, como el encuadramiento del incesto en el estupro, en calidad de "estupro calificado" (cfr. p. 227), por más que el mayor elemento de conexión entre ambos sea el de la penalidad acordada en el Código Penal salvadoreño, y muchas, en cambio, las diferencias de mayor fondo; y como la indicación de que el estado civil depende de las "relaciones parentales" (p. 261), dejando así de lado a las que surgen de la relación matrimonial, que no es entre parientes.

propio homicidio, *ibidem*, en el rapto, p. 231, en la calumnia, p. 240, en las injurias, p. 245, y en muchas hipótesis más). Sobre esto apuntemos —cosa que se desprende de cuanto llevamos dicho— que acaso hubiera sido mejor desenvolver cada delito con el correspondiente examen de los diversos aspectos del hecho punible, abstractamente considerado, por más que aquéllos ofrezcan diverso interés o susciten problemática de muy variada intensidad en cada especie concreta.

El autor declara que su compendio se ajusta, en cierto modo, al orden seguido por el Código Penal salvadoreño de 1904 (cfr. p. 165). Empero, en realidad se han introducido notables modificaciones en dicho orden, pues al paso que el Código Penal inicia su parte especial con los delitos contra la Constitución, el autor prefiere emprender el análisis a partir de los delitos contra la vida y la integridad personal, y él mismo explica que opta por comenzar “con los delitos que afectan los bienes jurídicos más importantes de la persona natural, para continuar con los que afectan al Estado en su organización” (p. 164).

Algún reparo merece la clasificación del Código Penal, ya que mientras en algunas especies se refiere al bien tutelado (así, delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra la honestidad, contra el honor, etcétera), en otros no se habla ya del bien sino sólo del tipo (esto es: falsedad, etcétera), y otros el rubro alude a la disposición vulnerada o a la calidad del agente (cual acontece, *verbi gratia*, en los casos de infracción de leyes sobre inhumación, delitos contra la Constitución y delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos). Más todavía, y dicho sea de paso, a veces el enunciado del bien que se tutela conduce a muy discutibles formulaciones, según ocurre cuando se trata de adulterio, violación, abusos deshonestos, escándalo público, prostitución, corrupción de menores y rapto, hipótesis englobadas bajo el común denominador de “Delitos contra la honestidad”, no obstante la diversidad de bienes en juego de un caso a otro. Por cierto que el autor, en este supuesto concreto, considera adecuado hablar de delitos sexuales (cfr. p. 205), giro que no podríamos suscribir, convencidos de que su uso, como Porte Petit señala, equivaldría al de “delitos de sangre” para referirse, por ejemplo, a las lesiones y al homicidio.

Justo es mencionar que, aun cuando Silva recoge los mismos rubros que contiene su Derecho penal positivo, no deja de adelantar consideraciones críticas a este respecto. De ello da testimonio lo indicado en el párrafo precedente, acerca de los delitos contra la honestidad, así como también su censura al impreciso título “Delitos contra la libertad y seguridad” (pp. 276-277); y al de “imprudencia temeraria” (que “es criticable, por cuanto la regulación de este aspecto de la culpa no debe hacerse jamás en la parte correspondiente a delitos en especie, que agrupa las infracciones tomando en consideración el bien jurídico tutelado”, p. 345); y al de “Delitos contra la Constitución”, que prefiere designar como “políticos” (p. 350) (por más que también son “los típicos delitos políticos” —así dice Silva— los que se enderezan contra la seguridad interior del Estado y contra el orden público (cfr. p. 365), objeto de consideración en título separado); y al de “De la infracción de las leyes sobre inhumación, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública”, que substituye, simplemente, por “Delitos contra la salud pública” (cfr. p. 394) (y aquí, por cierto, Silva ya no denomina al Título respectivo conforme lo hace el Código, sino con acuerdo a la designación que él mismo propone); al de “Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos”, que opta por denominar “Delitos contra la administración pública” (cfr. p. 398), entre los que se agrupan tipos que francamente no siempre encuadran en el rubro (así: violación de secretos), hecho que no pasa inadvertido para Silva (cfr. p. 398).³